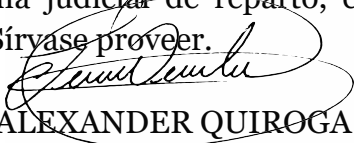


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00198. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YONEY TORRES
SACRAMENTO. contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN
INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S. -C.I. RECYCLABLES S.A.S.-.
RAD.110013105-037-2022-00198-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **YONEY TORRES SACRAMENTO. contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S. -C.I. RECYCLABLES S.A.S.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S. -C.I. RECYCLABLES S.A.S.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO BALLÉN** identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

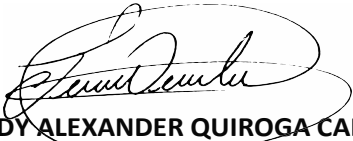


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

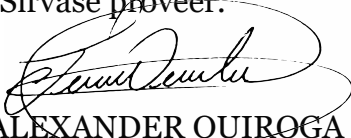
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc24ee43d1233a927e01ce36e06b0c5a87dc6105d251b5cced49342993f2b77**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el Juzgado 55 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda-, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022 00190. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
contra ROSALBA BECERRA MEDINA. RAD. 110013105-037-2022-
00190-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, bajo el Radicado No. 110013342-055-2021-00110-00, instancia judicial que por medio de auto proferido el 22 de marzo de la presente anualidad declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso en concreto, del análisis del proceso, se tiene competencia para su definición y estudio de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 2 del CPL y de la SS, otorga competencia a esta especialidad ordinaria para que conozca de todas las controversias que se susciten en materia de seguridad social entre beneficiarios y administradoras; ello bajo el entendido de que sus vinculaciones se dieron con empleadores de naturaleza privada, como lo advirtió el juez remitente; argumentos por los cuales se **AVOCA** conocimiento del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que la demanda se formuló con la normatividad propia de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual que **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia planteada.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y en atención a la escritura pública No. 0395. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2311 de 2022.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



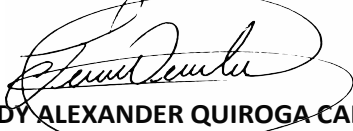
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

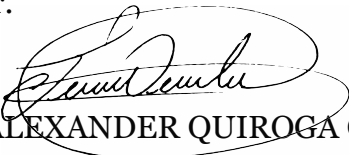
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad96590c1f11346f1332617b7b36314c80aae21cac412df23b5a95cc459d3f0**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00188. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00188-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

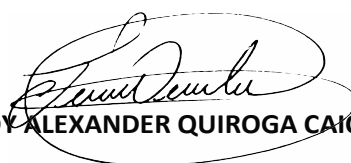
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

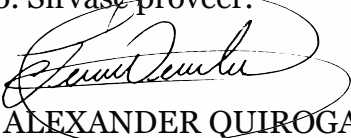
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0fa6cf2a928b1a2480946ec70a7fd36b3be0e155786c2ef44f4b281bd9e431

Documento generado en 05/07/2022 07:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00196. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ DARY GONZÁLEZ LEIVA contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD.110013105-037-2022-00196-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor **DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA**, identificado con C.C.1.032.363.039 y

T.P. 367.293 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

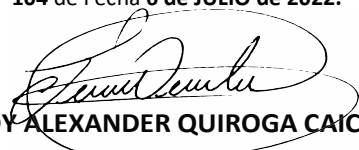
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

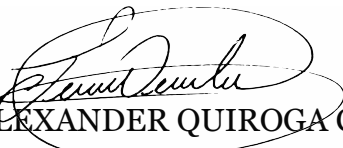
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ed16bd75fc6c245af35a0973486759c0c2c326b349f379f59d83f24de1bcd**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00186. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA SOTO QUEMBA contra EXPERTS COLOMBIA S.A.S., RAPPI S.A.S. y CONTENTO BPS S.A. RAD.110013105-037-2022-00186-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas **EXPERTS COLOMBIA S.A.S., RAPPI S.A.S. y CONTENTO BPS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes puntos:

- 2a. Perfil del puesto EXPERTS COLOMBIA S.A.S.;
- 3a. Carta de Pensiones y cesantías EXPERTS COLOMBIA S.A.S.; y
- 4ª. Carta de terminación y retiro EXPERTS COLOMBIA S.A.S.

ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 2º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que se anexo al expediente poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se puede apreciar que el mensaje de datos no fue remitido desde el correo electrónico de la actora, puesto que, en el apartado de notificaciones como en el texto del documento en donde confiere poder, se relaciona que el correo electrónico de la demandante es adriana.6@hotmail.com, fue remitido a través de un correo diferente al enunciado en el acápite anteriormente referenciado.

Del mismo modo, se aprecia que el mensaje de datos, fue enviado a una dirección electrónica diferente a la relacionada por el togado puesto que en el acápite de notificaciones y del mismo texto redactado en el poder, se indica que el correo del apoderado, es el de andresfernandez@hotmail.com y el correo electrónico indicado en el mensaje de datos es andresfernandez@liquiya.com,.

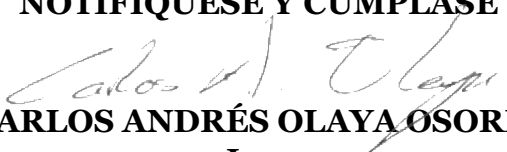
De conformidad con el inciso 2º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 el poder debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que en el presente caso no se puede apreciar, aspecto más que relevante para acreditar su identidad judicial y poder tener por autenticado el documento. De igual manera puede presentar poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso al igual que tendrá que realizar la correspondiente presentación personal, en atención de que dicha norma sigue en vigencia y que la Ley 2213 de 2022 no suple dicha normativa. En consecuencia, Por carecer de las condiciones antes indicadas en el escrito de poder, sírvase el togado a subsanar esa diferencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

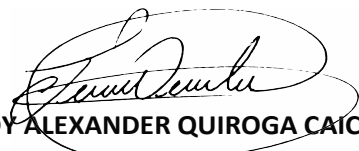
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

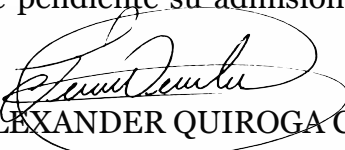
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81654e27d3825acc50541d923b49ef1491502475c61ece998fe496990f7e307**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Cali, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022 00178. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOHANA ESTHER
VERONA HEREDIA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA
S.A.- RAD. 110013105-037-2022-00151-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que dentro del mismo no se puede apreciar en que ciudad se radico la reclamación administrativa, este Despacho Judicial es competente para estudiar el presente caso, así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA S.A.-**

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare a la actora como beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su cónyuge señor **SILVIO FELIX GOYES GOYES (Q.E.P.D.)**, encontrándose en el certificado de RUAF consultado por este Operador Judicial que el causante se encontraba afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir si la actora es beneficiaria o no de la sustitución pensional no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de esta entidad, por lo que se ordenará vincular a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALAFA S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **SILVIO FELIX GOYES GOYES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.327.664.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA TORRES TORRES**, identificada con C.C. 38.561.324 y T.P. 189.443 del C. S. de la J.; y a la doctora **LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR**, identificada con C.C. 1.130.588.947 y T.P. 189.708 como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



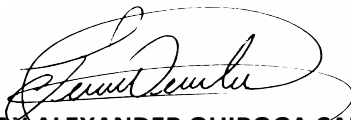
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

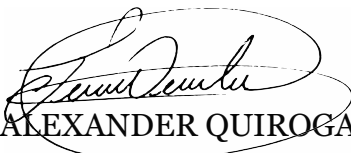
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829d89afe259e0f66eb6a3c92eb9fa3184f78b95aec0f1bf2081f034d323526**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022-102. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL adelantado por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ÁVILA contra MASIVO CAPITAL S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00102-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante atendió en debida forma los puntos requeridos en el auto que inadmitió la demanda del pasado 9 de mayo. Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda demanda especial laboral de fuero sindical promovida por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ÁVILA** contra **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, haciendo entrega de la copia de la demanda

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda al quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación en audiencia pública, conforme lo prevé el artículo 114 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio a la Organización sindical “**Unión General de Trabajadores del Transporte**

en Colombia -UGETRANS COLOMBIA-”, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S., el sindicato a través de su representante legal en el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte, al quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación en audiencia pública; o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **MARLA NATALIA SÁNCHEZ TIBAQUIRÁ** identificada con C.C. 1.015.457.950 y T.P. 337.778 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

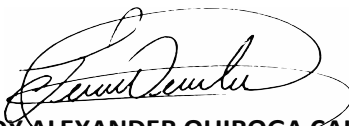
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

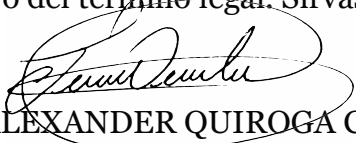
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5726822a06569f211cc11ffbc7355c3c52be11589059a49f0f26cb893db8**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00080-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de existencia y representación legal por parte de la AFP PORVENIR S.A. al igual que fue remitido Poder en atención a los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.429.708.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** identificado con C.C. 76.3304.486 y T.P. 88.876 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

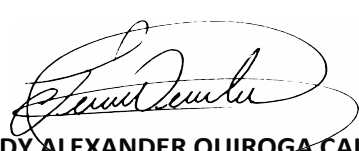
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

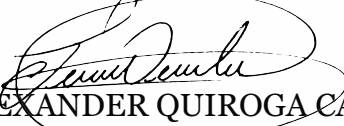
Código de verificación: 0063a84ca8a3c81a66763cc2f71bba4d370026829c631e8a557403ccbe8beab1

Documento generado en 05/07/2022 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00080-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de existencia y representación legal por parte de la AFP PORVENIR S.A. al igual que fue remitido Poder en atención a los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.429.708.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** identificado con C.C. 76.3304.486 y T.P. 88.876 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

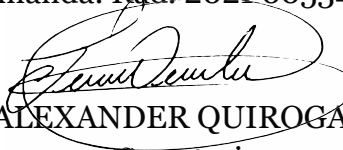
Código de verificación: **3b25cb088b7829da32f611498a89ba3374dc0a43795b54d1f10916175aa3b0a8**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2021 00534. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIAN FENITA
CANCHÓN FERNANDEZ contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD. RAD.110013105-037-2021-00534-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 19 de abril de la presente anualidad y notificado mediante estado electrónico No. 61 del 20 de abril de la misma anualidad, de igual manera, se remitió mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial informados para notificaciones, en el cual se le notificaba el auto en el que se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias enunciadas en dicha providencia concediéndole el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., contados a partir de la notificación de la misma.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

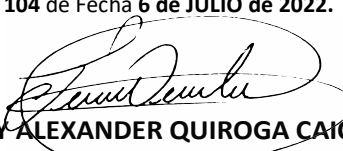
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a63bd49b75456751e222628be1e7fc777133e7e14ba163638b92269512f822**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00256 00

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JENNIFER ALEXANDRA LONDOÑO PIAMONTE** en contra de la entidad **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, vinculado **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** y el **COMPLEJO CÁRCEL Y PENINTENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYAN CPAMSPYU - SAN ISIDRO POPAYÁN-** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de dignidad humana y visita íntima de persona privada de la libertad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **JENNIFER ALEXANDRA LONDOÑO PIAMONTE**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la dignidad humana y visita íntima de persona privada de la libertad; en consecuencia, que se ordene al Director del **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, a autorizar de manera inmediata la visita conyugal con su compañero sentimental el señor **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, se encuentra privada de la libertad en el patio 5 del complejo carcelario accionado; a su vez, indicó que tiene una relación en unión libre con el señor Edwin Eulises Guinea Vega quien también se encuentra privado de la libertad en la cárcel de San Isidro de Popayán. En razón a ello, desde junio de 2021 solicitó la autorización de visita íntima, por lo que, el 22 de septiembre de 2021 le fue autorizada la visita íntima por autoridad judicial; así mismo, en octubre les realizaron entrevista por parte de la trabajadora social.



A pesar de lo anterior, no se ha adelantado gestión alguna para llevar a cabo la autorización de la visita íntima y la programación respectiva; razón por la cual, el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar y visita íntima de persona privada de la libertad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. En el mismo auto se ordenó comunicar al señor **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** para que en los términos del Decreto 2291 de 1991 se pronuncie frente a la misma, por tener intereses en el presente asunto, comunicación que deberá ser realizada por parte de la Cárcel de San Isidro de la ciudad de Popayán.

En consecuencia, la accionada **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, presentó informe en el que manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que según el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 el Director del Complejo Carcelario es el Jefe de Gobierno y como tal responde ante el director general del INPEC por el funcionamiento y control del establecimiento.

De igual manera indicó que el artículo 71 de la citada Ley, señala que toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima, y que para hacerla efectiva deberá elevar la solicitud al director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes con el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Adicionalmente el artículo 72 del numeral 3 de la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016 las personas privadas de la libertad, sindicadas, imputadas o procesadas que demande traslado a otro Establecimiento de reclusión donde este su pareja deberá requerir permiso de la autoridad para el caso de los condenados, será



indispensable la autorización del respectivo Director Regional teniendo en cuenta todos los requisitos que trae la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, señaló que, mediante comunicación del 23 de junio de la presente anualidad, se remitió oficio con radicado GESDOC No. 2022IE0127842, al Director de la Regional Central la resolución de visita íntima permanente y se está a la espera de la emisión del acto administrativo, una vez se cuente con la resolución serán notificados y se programara el desplazamiento según cronograma de remisiones.

De otro lado la **CÁRCEL Y PENINTENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN – SAN ISIDRO CPAMSPY-**, remitió al correo electrónico de este despacho la notificación de la presente acción al señor **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, sin que fuera anexado escrito alguno pronunciándose respecto de los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, vulnero los derechos fundamentales de dignidad humana, unidad familiar y de visita íntima a persona privada de la libertad a la señora **JENNIFER ALEXANDRA LONDOÑO PIAMONTE**, ante la negativa de conceder la visita íntima o por si lo contrario existe una carencia actual por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a acceder a la visita íntima de la señora



JENNIFER ALEXANDRA LONDOÑO PIAMONTE con su esposo **EDWIN EULISES GUINEA VEGA** quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN – SAN ISIDRO CPAMSPY-**.

El Despacho recuerda que el derecho a la resocialización de las personas privadas de la libertad, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, rememorada en la reciente sentencia T – 009 de 2022, incluye dentro de su ámbito de protección, la condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales.

En particular, dicha población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento. Esta relación jurídica conlleva el deber en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan, a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

Es por ello, que la Corte Constitucional, de manera precisa en la sentencia T - 002 de 2018, frente al tema de las visitas íntimas, las mismas encuentran soporte constitucional en la interpretación armónica de los derechos a la vida en condiciones dignas, la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar; por ello, la visita conyugal es un derecho íntimamente relacionado con los derechos fundamentales de la intimidad personal y familiar, en cuanto fortalece los vínculos de pareja y el derecho a la unidad familiar, dirigido al fortalecimiento del vínculo familiar como mecanismo de resocialización.

Definido lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso concreto que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante, se encuentra reclusa en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**; que elevó de manera escrita la solicitud de visita conyugal a su esposo quien se encuentra recluso en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN – SAN ISIDRO CPAMSPY-**, en atención a que desde el año 2021 mediante Oficio GL-o-3942 se autorizó el traslado para visita



intima siempre y cuando no cambie la situación jurídica de la interna y se cuente con la autorización e implementos de bioseguridad.

De igual manera, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la comunicación del 23 de junio de la presente anualidad, en la cual le informaron a la Dra. Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Directora Regional Central del INPEC la solicitud de resolución de autorización de visita íntima de la accionante (fl. 24), en atención a lo reglado en la Ley 65 de 1993 y el artículo 72 del numeral 3 de la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016. Dicha comunicación, le fue puesta en conocimiento a la accionante, informándole a su vez que una se cuente con la Resolución serán notificados y se programara el desplazamiento según el cronograma de remisiones (fl. 23).

Para evaluar el procedimiento adelantado, corresponde señalar que el artículo 72 de la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, establece los requisitos para obtener el permiso de visita íntima, que exige la solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del Establecimiento; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante; cuando la visita corresponda al traslado de una persona sindicada se exigirá autoridad judicial, sumado a que, en el caso de los condenados es indispensable la autorización del Director Regional.

De acuerdo con la anterior norma, se tiene que la accionante acreditó que ya cumplió con los primeros requisitos, al punto, que su solicitud ya cuenta con el permiso de la autoridad judicial; sin embargo, en su caso particular, se exige contar con la autorización del Director Regional, por cuanto, el señor EDWIN EULISES GUINEA VEGA, según consulta de datos del sujeto (fls. 26 y 27) se encuentra condenado desde el año 2014.

De acuerdo con lo anterior, acreditó la accionada que ha realizado el procedimiento de autorización de visita íntima en los términos que corresponda; pues a la fecha se encuentra en trámite la autorización por parte del Director Regional, que se requiere como requisito formal para contar con la autorización del traslado respectivo.

Si bien, puede ser objeto de reproche la dilación en la remisión de la autorización al Director Regional; lo cierto es que, ya el trámite exigido se adelantó en los términos legales que corresponde, razón por la cual, no puede imputarse a la entidad accionada vulneración en los derechos fundamentales invocados, pues ya gestionó



la autorización ante la autoridad administrativa competente, que no fue vinculada a juicio, pues para el momento de la presentación no le había sido remitido la petición de la autorización pertinente, por lo que se encuentra dentro del término legal contemplado en el numeral 4 del artículo 72 de dicha resolución, ya que su vencimiento sería el día 18 de julio de la presente anualidad.

Por ende, con la actuación expuesta, se tiene que la accionada ha dado cumplimiento a los preceptos legales en atención al cumplimiento al debido proceso; por lo que, se advierte que existe carencia de objeto por hecho superado por los argumentos ya expuestos; en consecuencia, se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado unidad familiar y de visita íntima a persona privada de la libertad invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JENNIFER ALEXANDRA LONDOÑO PIAMONTE** en contra de la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **ORDENAR** a la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -**



CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., para que notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la actora y remita copia del recibido por parte de la accionante en el término de un (1) día hábil, contados a partir de la notificación al correo electrónico de la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente providencia al señor **EDWIN EULISES GUINEA VEGA**, identificado con la C.C. 1.022.938.442, para quien se encuentra recluso en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN – SAN ISIDRO CPAMSPY-**, notifíquese la decisión a través del correo electrónico epcpopayan@inpec.gov.co y que una vez comunicado proceda en el término de un (1) día hábil, contados a partir de la notificación a remitir copia de recibido.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 104 de Fecha 6 de JULIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16145a01958c9d3e3bde71dde73f84d04d928d3d6209149150ff7ee50052b451

Documento generado en 05/07/2022 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Rad. 2022-00175. Sírvasse Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00175 00

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARILUZ FERRER CORREA en
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, actuando a través de apoderada judicial, **MARILUZ FERRER CORREA** promovió acción de tutela en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 29 de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 122 a 126) en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional a partir del auto del 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.016.062.324 y T.P.320.629 del C. S. de la J., como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos



del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, norma vigente para la presentación del escrito de poder.

TERCERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** al trámite constitucional.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

SEXTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 104 de Fecha 6 de JULIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

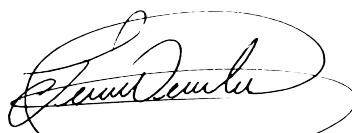
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d0ec819393afcb92c6ba52b14f81012232cf79abec6b842158a1dbd5ba654**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. 2018-00216. Sírvasse Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ BERNARDO RAMÍREZ PEÑA contra APOLO LOGÍSTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-20202-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demanda. Sin que a la fecha se haya presentado memorial alguno informando trámite de notificación.

Al efecto, se **DISPONE** el **ARCHIVO** de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

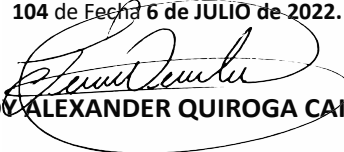
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
104 de Fecha **6 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e653792987b27906cf4e08fcf5e49603b58ba080a5290d3527ecdee181f667d**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>